

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Guamo Tolima, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela Rad. 2022-00016-00

Accionante : EFRAIN VERGARA GONGORA

Accionado : INSITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR

Se procede a proferir la sentencia correspondiente dentro de la acción de tutela que instauró el señor **Efraín Vergara Góngora**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.089.643 del Guamo Tolima, contra el **Instituto departamental de Tránsito del Cesar**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES:

1.1 La solicitud:

Mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado el pasado 21 de enero de presente año, el accionante narra los hechos que a continuación se sintetizan:

- a. Dice que, el día 12 de octubre del año 2021, elevó en forma electrónica una petición ante el Instituto Departamental de Tránsito del Cesar, solicitando la exoneración del pago de foto multa, teniendo en cuenta que para el día 27 de marzo de 2021 ya no era el propietario del rodante, conforme a la solicitud de traspaso registrada ante el SDM Bogotá D.C.
- b. Informa que, existe una foto multa u orden de comparendo número 2075000100003102876, por infracción C29 del vehículo de placas RMQ-742 de fecha 27 de marzo de 2021, en la dirección San Alberto _ La Mata R.4514 KM 3+935 SSN, pero que dicho vehículo lo había vendido el día 24 de noviembre de 2020, a través del Contrato de Compraventa de vehículo automotor número 509537.
- c. Indica que, el contrato junto con la documentación respectiva fue radicado ante el SDM – Bogotá D.C. el día 07 de diciembre de 2020 y que el día 13 de mayo de 2021 a través de la solicitud número 154412632, se autorizó nueva licencia de tránsito, quedando el vehículo a nombre del nuevo propietario.
- d. Sostiene que, el día 11 de enero del presente año, recibió respuesta de la entidad accionada, pero que dicho pronunciamiento no fue claro, concreto y pleno, teniendo en cuenta que solo se limitaron a indicar que *le adjuntaban acta de notificación personal para ser debidamente*

diligenciada por quien asumirá el comparendo, sin resolverle de fondo lo planteado en la petición, esto es, la exoneración de la foto multa teniendo en cuenta que al momento de la imposición ya no era el dueño del rodante.

Pretende mediante el presente mecanismo constitucional, se le ampare el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada dar respuesta satisfactoria a su petición y se proceda a realizar las correcciones a que haya lugar tendientes a exonerarlo del pago de la foto multa impuesta.

Adjunta como pruebas documentales copia del contrato de compraventa, respuesta por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., documentos allegados por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, petición y respuesta de la entidad accionada.

1.2 Trámite procesal:

La tutela correspondió por reparto ante este juzgado el día 21 de enero del presente año, despacho que, mediante providencia del día veinticuatro (24) del mismo mes y año, la admitió, dispuso la notificación a las partes, concedió a la entidad accionada un término de tres (3) días para que se pronunciara de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente sobre cada uno de los hechos y pretensiones materia de tutela y para que adjuntara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

1.3. De la contestación de la tutela.

Mediante escrito recibido electrónicamente en este despacho el día 27 de enero del presente año, el señor José Armando Cuello Cuello, en calidad de profesional universitario del Instituto Departamental de Tránsito del Cesar – IDTRACESAR, se pronunció frente a la acción de tutela en la forma que a continuación, se resume:

- a. Dice que, el día 12 de enero de 2021, se radicó petición solicitando la exoneración de pago de foto multa, en razón de que para la fecha de comisión de la infracción el tutelante ya no era el propietario del vehículo.
- b. Afirma que, el día 16 de noviembre de 2021, otorgó respuesta de fondo atendiendo a sus requerimientos y que con fecha 25 de enero del presente año, se realizó una ampliación a la respuesta otorgada.
- c. Considera que, debe declararse hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que la entidad garantizó en debida forma el derecho

fundamental de petición y que es inexistente la vulneración del debido proceso.

Adjunta como pruebas documentales, los relativos a la representación legal, de la ampliación de respuesta de fecha 25 de enero de 2022 dirigida al accionante con sus correspondientes soportes de envío.

2. CONSIDERACIONES:

El objetivo fundamental de la acción de tutela, como mecanismo excepcional con procedimiento preferente y sumario, es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley, y su eficacia se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa.

Igualmente es importante aclarar que al tornarse la acción de tutela como un mecanismo residual y/o subsidiario para la protección de derechos eminentemente fundamentales (no actúa frente a otra clase de derechos), opera en los casos en que el afectado no disponga por los medios ordinarios de otro mecanismo de defensa judicial, excepto cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o cuando los mecanismos ordinarios existentes no sean suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, situaciones éstas, que deben ser probadas por el afectado.

2.1. Legitimación por activa.

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona que considere vulnerados sus garantías o a través de su representante. De igual forma, indica que es posible agenciar derechos ajenos cuando su titular no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En el caso objeto de atención del despacho, el señor Efraín Vergara Góngora, actúa en forma directa en defensa de sus derechos fundamentales presuntamente conculcados, de donde se colige que se encuentra legitimado en la causa para instaurar la presente acción de amparo.

2.2. Legitimación por pasiva.

El Instituto Departamental de Tránsito del Cesar – IDTRACESAR por ser autoridad pública, es susceptible de ser demandada en sede de tutela y en efecto, la acción procede en su contra.

2.3. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 333 del 06 de abril de 2021, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través del cual se modificaron los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015 – Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, mediante la cual se establecieron las reglas de reparto de la acción de tutela, este despacho resulta competente.

2.4. Inmediatez.

El Artículo 86 de la Constitución Política señala que el objeto de la acción de tutela es la *protección inmediata* de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos establecidos por la ley. Así pues, el mecanismo de amparo pretende atender afectaciones que de manera urgente necesiten la intervención del Juez Constitucional.

En el presente caso, la petición a que alude el tutelante data del pasado 12 de octubre de 2021, constatándose que la situación es actual y en consecuencia, es notorio que en el presente caso se cumple con tal requisito.

2.5. Del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia prevé que toda persona tendrá derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

El artículo 1º de la reciente Ley 1755 de junio 30 de 2015, que sustituyó todo el título II de la Ley 1437 de 2011 (Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), entre ellos el artículo 13, preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

Así mismo, el artículo 1º de la mencionada Ley 1755 de 2015 que sustituyó todo el título II de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), entre ellos el artículo 14, preceptúa:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Ahora bien, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con motivo de la pandemia del COVID 19, en su artículo 5º amplió los términos para atender las peticiones de que trata el artículo 14 antes transcrito, en el sentido de que toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción y que las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha establecido las características que debe tener el derecho de petición y dentro de ellas ha señalado los requisitos de la respuesta, como son: **1. La oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario**, dejando por sentado que si no cumple con tales requisitos se incurrirá en vulneración del derecho fundamental de petición.

En el caso objeto de estudio, se tiene que, el señor **Efraín Vergara Góngora**, identificado con la cedula de ciudadanía número 93.089.643, radicó una petición ante el Instituto Departamental de Tránsito del Cesar, el día 12 de octubre de 2021, según documento obrante al folio 18 del expediente digital.

Se observa igualmente que, mediante oficio del 16 de noviembre de 2021 obrante al folio 35 del expediente digital, el Instituto Departamental de Tránsito del Cesar, emitió respuesta a la petición, considerando este despacho que en verdad dicha resolución no fue precisa ni congruente con la solicitud enervada por el peticionario.

Sin embargo, encontrándose en curso el presente mecanismo de amparo, el organismo de tránsito accionado mediante comunicación de fecha 25 de enero del presente año, amplió la respuesta emitida el día 16 de noviembre de 2021.

Analizado ese nuevo pronunciamiento por parte de la entidad accionada, puede concluir el despacho que se ha resuelto de fondo, de forma clara, precisa y de manera congruente lo solicitado en la petición de fecha 12 de octubre de 2021, como quiera que en la misma se indican las razones por las cuales no es posible acceder a la exoneración del comparendo por medio tecnológico.

Tampoco puede considerar el despacho que la respuesta emitida el pasado 25 de enero del año en curso, sea evasiva, simplemente formal, aparente o que desoriente al peticionario, pues al resolver sobre la cuestión planteada, se le informa puntualmente que:

✓ El comparendo fue realizado con el vehículo de placa RMQ 742, el cual según la información reportada en el RUNT y en el organismo de tránsito donde se encuentra matriculado, aparece como propietario el accionante Efraín Vergara Góngora.

✓ Que el traspaso quedó debidamente autorizado con fecha 13 de mayo de 2021, fecha posterior a la infracción (27 de marzo de 2021).

✓ Establece que, quien vende un vehículo, está obligado a efectuar tanto la entrega material del bien, como el registro ante el organismo de tránsito en donde se encuentra matriculado, que de no

hacerlo, continuará figurando como propietario y debe responder ante las autoridades judiciales y administrativas.

Igualmente, junto con la respuesta se adjunta el pantallazo del RUNT correspondiente a la trazabilidad de propietarios, donde se advierte que entre el 12 de diciembre de 2020 y el 13 de mayo de 2021 fecha en que se autorizó el trámite de traspaso, el tutelante figuraba como propietario del rodante, situación que igualmente fue corroborada por el juzgado a través de la plataforma RUNT.

En ese orden de ideas el despacho no tutelaré del derecho fundamental de petición deprecado.

Sobre el contenido de la respuesta, la Corte Constitucional en variada jurisprudencia, ha señalado lo siguiente:

"Se tiene por establecido, con base en el texto constitucional, que la prontitud en la resolución también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución. La respuesta dada debe además resolver el asunto planteado -siempre y cuando la autoridad ante la cual se hace la petición tenga competencia para ello y no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, caso este último, por ejemplo, de los asuntos que deben resolver los jueces en ejercicio de la labor ordinaria de administrar justicia-, **es decir, que no se admiten respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra "en trámite", pues ello no se considera una respuesta.**

En efecto, ha de hacerse siempre un juicio lógico comparativo entre lo pedido y lo resuelto, para establecer claramente si se trata o no de una verdadera contestación.." (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-165 del 1 de abril de 1997).

"Para esta Sala, las respuestas evasivas o las simplemente formales, aun producidas en tiempo, no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas, la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución.

En efecto, la respuesta aparente pero que en realidad no niega ni concede lo pedido, desorienta al peticionario y le impide una mínima certidumbre acerca de la conducta que debe observar frente a la administración y respecto de sus propias necesidades o inquietudes: no puede hacer efectiva su pretensión, pero tampoco tiene la seguridad de que ella sea fallida.

Tal circunstancia hace inútil el derecho fundamental del que se trata y, por tanto, cuando ella se presenta, debe considerarse vulnerado el artículo 23 de la Carta Política". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-206 del 26 de abril de 1997).

"El peticionario no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación vacía de contenido, en la que finalmente, aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-228 del 13 de mayo de 1997).

"Quien eleva una petición, en tanto sea respetuosa, tiene derecho a la respuesta y ésta debe ser oportuna -dentro de los términos señalados en la ley-, entrar al fondo del asunto planteado por el peticionario y resolver sobre él, desde luego siempre que el funcionario sea competente para ello. (Énfasis del Despacho).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Guamo, Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO : NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el accionante **Efraín Vergara Góngora** conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO : NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, enterándolos que contra la misma procede impugnación.

TERCERO : Si la presente decisión no fuere impugnada, una vez ejecutoriada, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y en la forma y términos dispuestos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio del año en curso, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARGARITA DEVIA GUTIERREZ
Juez.